**Tema: DERECHO DE PETICIÓN / TUTELA DERECHO / ADICIONA FALLO ESTABLECIENDO TERMINO PERENTORIO DE RESPUESTA / “**Por tanto, se confirmará el fallo objeto de revisión, pero modificando el ordinal primero de la parte resolutiva, como quiera que la orden de primer solo conminó a iniciar las gestiones tendientes a la contestación. Se impondrá, en cambio, la orden de que en el término perentorio de cuarenta y ocho horas, contados a partir del momento siguiente a la notificación de esta providencia, la demanda dé respuesta a la accionante sobre el trámite dado a su solicitud.

**Citación jurisprudencial:** Sentencia T-1089 de 2001. / Sentencia T-404 de 2015. / Sentencia T-241 de 2003. / Sentencia T-437 de 2007

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

Magistrado Ponente: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, septiembre dos de dos mil dieciséis

Expediente 66001-31-03-001-2016-00089-01

Acta N° 422 de septiembre 2 de 216

Decide la Sala la impugnación interpuesta por la parte demandada, contra la sentencia proferida el pasado 26 de julio por el Juzgado Primero Civil del Circuito local, en esta acción de tutela propuesta por **María Esperanza Parra Hincapié** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-.**

**ANTECEDENTES**

Actuando por intermedio de apoderada judicial, María Esperanza Parra Hincapié, demandó la protección del derecho fundamental de petición, vulnerado, dijo, por COLPENSIONES.

La solicitud se encaminó a que se le ordene a la entidad accionada *“la emisión de una respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 17 de diciembre de 2015”.* Para así pedir, relató, en síntesis, que mediante proceso ordinario laboral obtuvo el reconocimiento de pensión de sobreviviente en un 41.2%; por ello, el 17 de diciembre de 2015, solicitó el cumplimiento, pero a la fecha no ha obtenido respuesta

Se admitió la acción y se dio traslado a la entidad; para ese efecto se notificó al Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones y a los gerentes Nacionales de Reconocimiento y de Nómina, squienes guardaron silencio.

Se dictó sentencia en la que se concedió el amparo y se le ordenó al gerente Nacional de Reconocimiento, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, iniciara los trámites tendientes a resolver de manera clara, precisa y congruente la aludida, a la vez que desvinculó a los demás vinculados. Para así resolver, se apoyó en la falta de acreditación de una respuesta a lo pedido.

Esa decisión fue impugnada por la funcionaria, quien aludió a que la entidad había ya expedido un acto administrativo que resolvió el recurso de apelación contra la Resolución GNR 115150 de 29 de mayo de 2013.

**CONSIDERACIONES**

Acude ante el juez constitucional María Esperanza Parra Hincapié, con el propósito de que se le proteja su derecho fundamental de petición, vulnerado, dijo, por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, que no le ha dado respuesta a la solicitud relacionada con una cuenta de cobro por la condena que impuso la jurisdicción ordinaria dentro de un proceso laboral, respecto de su pensión de sobreviviente del causante Antonio Blanco González, en su calidad de compañera supérstite, y en forma compartida.

Pues bien, se tiene claro que la posibilidad de acudir a la acción se abre paso siempre y cuando se acredite que el afectado no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para proteger su derecho fundamental. Pero esa es una regla que debe ceder ante la necesidad de proteger un derecho como el de petición, que es el que se invoca en este caso y que, como lo entendió el Juzgado de primer grado, es evidente que viene siendo vulnerado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIOINES.

Si se observa la demanda, no se solicita por esta vía la inclusión en nómina, ni siquiera el pago de la pensión, producto de la sentencia proferida por el juez laboral y su superior, sino, llanamente, que se le ordene a la entidad contestar la solicitud que se le presentó.

En ese orden de ideas, bueno es recordar que:

13. El artículo 23 Constitucional establece que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular”.* Las autoridades están en la obligación frente al ciudadano de dar una respuesta clara, de fondo y oportuna. La jurisprudencia de esta Corporación ha decantado también la responsabilidad de las entidades públicas respecto de la información que deben suministrar a los administrados, cuando estos hacen uso del derecho de petición.

14. En Sentencia T-1089 de 2001[[1]](#footnote-1), la Corporación sintetizó las reglas básicas que rigen el derecho de petición y las obligaciones derivadas de este, así: *(i)* *el derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, (iii)**la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario, (iv) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita, (v) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine y (vi) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.* “[[2]](#footnote-2)

Y más allá de estos claros requisitos que la Corte ha señalado para la cristalización del derecho de petición, se ha advertido igualmente que cuando este se impetra para que se cumpla una providencia judicial, al margen de que la respuesta sea favorable o desfavorable, según las circunstancias que al caso correspondan, también es menester suministrar una respuesta con la que al interesado se le haga saber la suerte de lo que reclama.

Por eso, se señaló en pretérita ocasión, que:

“Así las cosas, el derecho de petición no sólo le otorga a los ciudadanos la facultad de formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas y a los particulares en los términos que establezca la ley, sino que igualmente garantiza que la respuesta a dichas solicitudes sea clara, concreta y congruente con lo pedido, dentro del plazo previsto en la legislación.

Ahora bien, específicamente con relación a los derechos de petición mediante los cuales se solicita el cumplimiento de una sentencia, esta Corporación ha establecido que éstos se rigen por las reglas generales anteriormente señaladas y, en tal medida, deben ser resueltos por la entidad correspondiente en el plazo establecido en el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo. En este sentido, la Corte Constitucional ha precisado:

*“El punto a considerar en el presente caso, es si las entidades públicas pueden dejar de resolver un derecho de petición cuando lo que se solicita es el cumplimiento de una orden judicial.*

*(…)* ***Como se mencionó anteriormente, el plazo para resolver una petición que sólo hace relación a asuntos netamente administrativos, como en este caso, atender la solicitud de señalamiento de fecha para acatar sentencia de reconocimiento y pago de pensión de vejez; se debe aplicar lo establecido en el artículo 6º del C.C.A., es decir 15 días, independientemente del sentido en que se oriente la respuesta.****”*[[3]](#footnote-3)*.* (Se resalta).

En esa medida, las entidades públicas están en la obligación de dar respuesta a los derechos de petición mediante los cuales los ciudadanos solicitan el cumplimiento de una sentencia judicial, respuesta que deberá producirse en el término de quince (15) días y respetar los lineamientos establecidos en la jurisprudencia constitucional sobre el tema”[[4]](#footnote-4)

Descendiendo al asunto que nos ocupa, es un hecho indiscutido que la demandante radicó en las instalaciones de COLPENSIONES, el 17 de diciembre de 2015, lo que no fue refutado, una petición tendiente a que se diera cumplimiento a lo dispuesto en sendas sentencias judiciales de primer y segundo grado, emitidas por la justicia ordinaria laboral, sobre la pensión de sobreviviente, sin que a la fecha se tenga conocimiento de una respuesta clara y concreta, a pesar de que se ha superado término para ello previsto por el artículo art. 14 de la Ley 1755 de 2015, que es de quince (15) días siguientes a su recibo para informarle sobre el trámite.

Esto pone al descubierto, habida cuenta de la falta de oposición durante el traslado, el incumplimiento de ese término, a tal punto que la impugnación se apuntala en un aspecto que nada tiene que ver con lo que aquí se discute, pues se hace referencia a la expedición de un acto administrativo que data de principios del año 2015, relacionado con el recurso de apelación que se había interpuesto contra la inicial resolución que negó el reconocimiento pensional de sobrevivientes reclamada por las interesadas con ocasión del deceso del señor Ricardo Antonio Blanco, a la postre confirmada; allí ni siquiera se menciona la solicitud presentada el día 17 de diciembre del año que pasó, relacionada con el cumplimiento de unas providencias juduciales, la segunda de las cuales es posterior a esas fechas.

Por lo demás, tampoco se trata de que se le expliquen al juez de tutela las situaciones de orden legal que rodean el caso para el cumplimiento de la respectiva condena; ni la naturaleza jurídica de la entidad para determinar qué normativa es la aplicable en situaciones como las que se le reclaman; o que se ponga en conocimiento la fecha de ejecutoria de determinada providencia para contabilizar el término máximo de pago. Lo que se quiere es, y eso opera aquí, que a la persona interesada se le provea de una respuesta con la cual sepa a qué debe atenerse.

Por tanto, se confirmará el fallo objeto de revisión, pero modificando el ordinal primero de la parte resolutiva, como quiera que la orden de primer solo conminó a iniciar las gestiones tendientes a la contestación. Se impondrá, en cambio, la orden de que en el término perentorio de cuarenta y ocho horas, contados a partir del momento siguiente a la notificación de esta providencia, la demanda dé respuesta a la accionante sobre el trámite dado a su solicitud.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia proferida el 26 de julio de 2016, por el Juzgado Primero Civil del Circuito local, en esta acción de tutela iniciada por **María Esperanza Parra Hincapié** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-,** pero se **MODIFICA** el ordinal primero que quedará así:

“*PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN del que es titular la señora MARÍA ESPERANZA PARRA HINZAPIÉ”*

*En consecuencia, se ORDENA a LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ, en calidad de Gerente Nacional de Reconocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho horas, siguientes a la notificación de este fallo, dé respuesta a la accionante sobre el trámite al que ha sido sometido su petición radicada el 17 de diciembre de 2015*”.

Notifíquese a las partes y demás interesados, en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, lo aquí resuelto.

Oportunamente remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. A su regreso, archívese.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. MP. Manuel José Cepeda. En esta providencia la Corte estudió el caso de un ciudadano que mediante derecho de petición había solicitado al ISS se le informara sobre requisitos y procedimientos para acceder a la pensión de invalidez o en su defecto, sobre la indemnización sustitutiva. El ISS no dio respuesta a dicha solicitud. La Corte ordena a la entidad que, en un término de 48 horas, dé respuesta a las pretensiones del actor. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-404 de 2015 [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-241 de 2003, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia T-437 de 2007 [↑](#footnote-ref-4)